AÑO DE 1848. *Sábado 15 de julio.* NÚMERO 85.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 566.

GOBIERNO POLÍTICO.

Habiéndose dignado resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) por su Real decreto de 9 último, recibido por el correo de ayer, que cese en el mando político de esta provincia, nombrando para mi reemplazo al Sr. D. Nicolás de Castro, resigno el mismo en el Sr. D. Vicente Seara, Vice-presidente del Consejo provincial, con arreglo á la ley, hasta la presentacion del propietario.

Lo que se publica para la notoriedad debida y efectos que corresponden. Orense julio 15 de 1848.=*Juan de Perales.*= *Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NÚMERO 567.

Habiendo resignado el mando político de esta provincia, con arreglo al Real decreto de 9 último, lo hago asimismo de la Alcaldía-Corregimiento de esta ciudad y municipio en D. Evaristo Perez, primer Teniente de Alcalde.

Lo que se publica para conocimiento del vecindario de esta capital y demas que corresponden al distrito. Orense julio 15 de 1848.=*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NÚMERO 568.

Algunos Ayuntamientos de esta provincia estan constantemente solicitando de este Gobierno político la autorizacion correspondiente para la recomposicion de caminos vecinales, pontones y alcantarillas que por efecto de descuido se han inutilizado; y si bien no puede ocurrir duda alguna para reconocer como muy interesantes esta clase de reclamaciones, sabido es que ya no pueden atenderse sino del modo y en la forma que prescribe el Real decreto y reglamento de 7 de abril último. Uno y otro se han publicado en el Boletin oficial, é interin no se sometan á la censura competente los trabajos de que el Real decreto citado hace referencia y se hagan las clasificaciones convenientes, he acordado no solo suspender el curso de los espedientes que con el motivo espresado se hallaban al despacho en Secretaría, sino tambien el de aquellos que nuevamente se promuevan sin las formalidades prescritas; á no ser que las reparaciones sean tan importantes que no puedan diferirse. Orense 11 de julio de 1848.=E. G. S. P., *Juan de Perales.*= *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 569.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en circunstancias normales y mientras en las provincias exista la fuerza suficiente de Guardia civil, no se reclame el auxilio de la del ejército para mantener el orden en los teatros y demas espectáculos públicos, pues que este servicio corresponde á aquel cuerpo conforme á lo dispuesto en el artículo 39 de su reglamento civil. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 12 de julio de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Continúa *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

CAPÍTULO XV.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 314. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial.

Art. 315. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interes que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó participacion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

Art. 316. El empleado público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos espresados en el capítulo 5.º título 14 de este libro, incurrirá, ademas de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 309.

Art. 319. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion temporal.

CAPITULO XVI.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 320. Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los gefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquier empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

Art. 321. No estan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacía, los jueces de los tribunales de comercio ni los alcaldes.

CAPITULO XVII.

Disposicion general.

Art. 322. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

TITULO IX.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Homicidio.

Art. 323. El que mate á su padre, madre ó hijo sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditacion conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.

Art. 324. El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.
2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.
3.ª Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
4.ª Con premeditacion conocida.
5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

Art. 325. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

Art. 326. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

CAPITULO II.

Del infanticidio.

Art. 327. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recien nacido incurrirá en las penas del homicidio.

CAPITULO III.

Aborto.

Art. 328. El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada.

2.º Con la de prision mayor, si aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la muger.

3.º Con la de prision menor, si la muger lo consintiere.

Art. 329. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 330. La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 331. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el artículo 328.

CAPITULO IV.

Lesiones corporales.

Art. 332. El que de propósito castrare á otro, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 333. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 334. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme.

2.º Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 323, las penas serán las de cadena temporal en el caso del número 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del número 2.º

Art. 335. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 336. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 337. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 338. Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

(Se continuará.)

NÚMERO 570.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se hace saber: que debiendo procederse á una segunda y simultánea subasta para contratar el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de la capitanía general de Estremadura, por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en los estrados de la Intendencia general y su subalterna del citado distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846; ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general en 3 del corriente se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en Madrid y Badajoz ante los juzgados de dichas Intendencias el dia 22 del que rije, y en que concluye el término para la admision de proposiciones; advirtiendo que no se admitirán otras que las que mejoren los precios de 14 mrs. racion de pan, 10 y medio reales fanega de cebada y 22 mrs. arroba de paja, propuestas por D. Francisco Perez Crespo, como bases de la subasta.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir á aquellas dependencias en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargar del suministro; en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Orense julio 10 de 1848.—El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

NÚMERO 571.

Se hace saber: que debiendo procederse á una segunda y simultánea subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitanía general de Granada, por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en los estrados de la Intendencia general y subalterna del citado distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en Madrid y Granada ante los juzgados de dichas respectivas Intendencias el dia 26 del que rije á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones; advirtiendo que no se admitirán otras que las que mejoren los precios de 23 mrs. racion de pan, 19 reales fanega de cebada y 70 mrs. arroba de paja, ofrecidas por D. Cristobal Leon, como base de la subasta.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargar del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Orense julio 10 de 1848.—El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

NÚMERO 572.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Se exorta á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y mas dependientes de proteccion y seguridad pública practiquen en sus respectivos distritos las conducentes diligencias á conseguir el arresto de Manuel Alenza y José Paradela, cuyas señales se anotan; y siendo habidos los remitirán con seguro á mi disposicion para hacerles los cargos conducentes que contra ellos resultan de la causa criminal que les estoy formando por autores y cómplices en la fuga del soldado quinto José Vazquez, pues al tanto me ofrezco sus iguales viendo. Orense 11 de julio de 1848.=*Ulloa Pimentel.*

Señas personales de Manuel Alenza. Es vecino de la parroquia de Orban alcaldía de Villamarin; su edad 44 años, talla 5 pies escasos, color moreno, pelo negro y faltoso de algunos dientes; viste calzon viejo de estopa, zapatos de palo á estilo del pais, chaleco de lana viejo, chaqueta de reaza, camisa de estopa, sombrero viejo y poblado de barba.

Idem de José Paradela. Es vecino de la misma parroquia, soltero, edad 22 años, barba lampiña, alto de talla, color moreno; viste sombrero gacho á medio uso, camisa de lienzo, chaqueta de paño y chaleco de pana negra, pantalon de estopa, zapatos de suela gruesos.

NÚMERO 573.

Idem de Celanova.

El Lic. Don José Agustin Magdalena, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia en la villa y partido de Celanova &c. = Por el presente hago saber: Cito, llamo y emplazo á todos los sugetos que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía colativa fundada por Don Benito Antonio Estebez, vecino que fué de Vilaboa parroquia de Santiago de Rubiás por su última disposicion que otorgó en 18 de abril de 1793 por fe del escribano de número D. José Gonzalez Carrera, para que al término de treinta dias contados desde el en que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este juzgado y escribanía del que autoriza á usar del que les asista en la accion entablada en el mismo por Manuel Estebez, Juan Benito Gonzalez marido de Manuela Estebez, Pedro Gonzalez que lo es de Josefa Estebez y Benita Estebez, hermanos y cuñados respectivos, vecinos de santa Maria do Pao y Riomolinos, pidiendo que mediante á hallarse vacante dicha capellanía por muerte del último capellan se les adjudiquen los referidos bienes alegando el parentesco mas cercano á Manuel Estebez, cuyos descendientes fueron llamados por el fundador al goce de aquellos; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar, como asi lo he dispuesto en auto de esta fecha. Dado en mi audiencia de Celanova á 4 de julio de 1848.=*José Agustin Magdalena.*= Por mandado del señor juez, *José Maria Iglesias.*

Ayuntamiento constitucional de Celanova.

Esta Corporacion, de acuerdo con la comision de instruccion primaria, dispuso anunciar la vacante de la escuela elemental completa de esta villa y sus arrabales, dotada con 2,400 reales y casa. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la secretaría de Ayuntamiento hasta el dia 20 del próximo agosto, acompañando el título de maestro de escuela elemental ó superior, ó una copia autorizada de él, un certificado del Ayuntamiento y Párroco del pueblo donde hayan residido los seis últimos meses que acredite su buena conducta. Celanova y julio 9 de 1848.=E. A. P., *José Benito Reza.*=P. A. D. A., *Santiago Fernandez*, escusando al secretario.

Idem de Monterrey.

Debiendo arrendarse en el presente año las rentas de centeno pertenecientes á la escuela de esta villa, que consisten en 436 ferrados que en el próximo mes de agosto deben recaudarse en los pueblos de Cabreiroá, Veiga das Meás, Trasiglesia, Soutocobo, Terroso, Flor de Rey Viejo, Villar de Bos y santa Eulalia de Montes; esta Corporacion acordó señalar para la subasta el domingo 30 del mes actual en su casa consistorial desde las nueve de la mañana hasta las once, en que se rematarán al mas ventajoso postor, segun el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los licitadores. Monterrey 10 de julio de 1848. = *Manuel Santa Marina*, A. P.= P. A. D. A., *Manuel Estebez*, Srio.

Idem de Taboadela.

Habiendo tenido efecto en esta casa de sesiones de este Ayuntamiento en principios del corriente año el remate de las estadísticas de las parroquias de santa Maria de Torán, san Miguel de Taboadela y Santiago de la Raveda; y hallándose al cargo de los agrimensores D. Ramon Cid vecino de san Verisimo de Espiñeiros y de D. José Vila vecino de Sta. Marina de Aguas Santas, á favor de los cuales se ha hecho remate por ser los mas ventajosos á beneficio público y conforme al pliego de condiciones que ha estado de manifiesto; y para conocimiento de los vecinos y forasteros terratenientes que tengan utilidades en las predichas parroquias, se pone de manifiesto á fin de que no se alegue ignorancia, y con el objeto de no perjudicar á los contribuyentes en el repartimiento de contribuciones, se ha dispuesto por esta Corporacion el espresado antecedente. Audiencia de Taboadela julio 9 de 1848. = E. A. P., *Juan da Quinta.* = P. A. D. A., *Manuel Lamas*, secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

El dia 26 del corriente á las once de la mañana se dará principio al arriendo en pública subasta de las rentas fijas propias de esta Universidad, y continuará los dias sucesivos en el modo y forma que los años anteriores, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del establecimiento. Santiago 9 de julio de 1848.=El Rector, *Viñas.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.